

de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados en los que acerca de la venta ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones, se origine algun pleito, con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al consejo, y que algunos no podrán hacerlo, y abandonarán su justicia.

12. Que en las provincias distantes de las audiencias, ó en que haya mar de por medio como Carácas, la Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatan, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, y otros de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado donde le hubiere, y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las espresadas provincias é islas, sin acudir á la audiencia ó chancillería del distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias (y esto de oficio) y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelacion, y en donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el mas moderno el oficio de defensor de la real hacienda en estas causas, y el mas antiguo el de con-juez con el gobernador, asesorándose cuando no haya auditor ó teniente de gobernador, y sea de derecho la duda, con cualquiera letrado de dentro y fuera del distrito, y en donde hubiere solamente un oficial real, se nombrará por defensor de la real hacienda á cualquiera persona inteligente del vecindario, siendo igualmente de los gobernadores con sus con-jueces, examinar acerca de las composiciones de los subdelegados lo mismo que va espresado para con las audiencias.

13. Que lo que importare en las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte con libro separado en las correspondientes cajas reales, y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos, me darán cuenta por mano de mi secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de real hacienda en cada un año, para que sobre su noticia pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo, no se

han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno por via de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el consejo en su instruccion del año de mil seiscientos noventa y seis, y los escribanos ante quien actuaren, solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos, en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion, es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis vasallos, vireyes, audiencias, presidentes y gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los subdelegados, y demas personas á quienes toca, ó puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo, por ser lo que conviene á mi real servicio, y bien de aquellos vasallos: y mando que de esta instruccion se tome la razon en mi contaduría general del consejo de las Indias, y en las audiencias, chancillerías, gobiernos y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros, y en los tribunales y contadurías de real hacienda, y demas partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido, observe y guardé precisa é indispensablemente en la parte que le tocare. Dada en San Lorenzo el Real, á quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro.—*Yo el rey.*—D. Julian de Arriaga.”

Por auto del real acuerdo de veintiuno de Abril de mil setecientos cincuenta y cinco, se dió cumplimiento á esta real instruccion.

36.

Al tiempo de concluir su visita D. José de Galvez, informó en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, acerca de este ramo al virey D. Antonio María Bucareli, lo que se advierte de esto en la forma siguiente.

37.

Hay en las dos audiencias del reino, ministros comisionados privativamente para mercenar y componer las tierras y aguas baldías y realengas, que por todos títulos son propias de la corona, y como el objeto principal y de mayor interes, sea poblar el pais, y poner en cultivo sus abundantes terrenos, se conceden estas mercedes por muy cortas cantidades que apenas merecen lugar entre las rentas

del erario; pero siempre llevan las legales y precisas condiciones de quedar reservados los minerales del derecho de formar poblaciones, y de que no recaigan en manos muertas, aunque esta circunstancia esencialísima no ha tenido la debida observancia, contra lo dispuesto sabiamente en la ley fundamental que dejó citada el señor emperador Carlos V.

38.

Bajo de estas reglas, parece haber subsistido este ramo hasta la novísima ordenanza de intendentes de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, en que recibió la forma que le da el artículo ochenta y uno, que ponemos á la letra.

39.

Tambien serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias, sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes, para que instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen segun derecho con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la junta superior de real hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recursos los interesados, con los autos originales cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que vistos por ella se los devuelva, ó bien para que le espidan, si no se les ofreciere reparo, ó para que antes de ejecutarlo evacuen las diligencias que echare menos la junta, y les previniere: inmediatamente lo cual, podrán recaer sin nuevos embargos las confirmaciones correspondientes, que libraré á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo esta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se oponga á lo resuelto por esta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la novena título doce libro cuarto.

40.

Por lo que puedan importar otras noticias para los mejores conocimientos de la materia, insertamos literalmente un despacho librado por el oidor subdelegado D. Francisco Valenzuela, en veinticinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, en virtud de otro del oidor D. Francisco Antonio Echávarri; y un auto del mismo subdelegado en el propio año, proveído á los treinta de Junio.

41.

“El Lic. D. Francisco Valenzuela y Venegas, caballero del Orden de Santiago, del consejo de S. M., su oidor mas antiguo en la real audiencia de esta Nueva-España.—Por quanto S. M. (que Dios guarde) por real cédula, su fecha en Madrid á diez de Marzo pasado de este año, refrendada de D. Andres del Corobarrutia y Zupide su secretario, y del real y supremo de las Indias, fué servido de dar comision (con jurisdiccion amplia, privativa é inhiutoria de otras, para la recaudacion, venta, composicion é indulto de tierras, baldíos y otras cosas que toquen al real patrimonio) al Sr. Lic. D. Diego de Zúniga, caballero del propio Orden de Santiago, y del mismo consejo en el dicho real de Indias, quien me la subdelegó en el todo, y segun y como se le confirió, dándome facultad, en virtud de la que se me concedió, para que lo pueda hacer en la persona ó personas que fueren de mi mayor satisfaccion, como consta de la subdelegacion que me hizo en Madrid á trece de Marzo de este propio año, ante D. Juan Ortiz de Bracamonte, escribano de cámara del mismo real consejo, de que se tomó razon en la contaduría mayor de cuentas de él que tengo aceptada y presentada ante el Exmo. Sr. virey, presidente y oidores de esta real audiencia, en el real acuerdo de ella, por donde se le ha dado el pase necesario, y se ha mandado guardar, cumplir y ejecutar. Y para que en todo tenga efecto, por el presente mando al alcalde mayor del pueblo de Huejutla y su partido, y á sus tenientes, que luego que lo reciban, hagan cesar á todos los comisarios que hubiere en su jurisdiccion, y que exhiban las comisiones y despachos que han tenido y tuvieren, y todos los autos que han hecho, y declaren, todo lo que han ejecutado durante el tiempo que los han

ejercido, las cantidades que han percibido y recaudado, todo muy por menor, y parando en su poder algunas, que las exhiban, remitiéndome los referidos despachos, autos y papeles que exhibieren, y las declaraciones que les tomaren luego, y sin dilacion alguna, que han de ser por cuaderno separado, con las diligencias que sobre este punto hicieren por mano del presente escribano de cámara, que lo es de esta comision, para dar las providencias convenientes, y las cantidades que los dichos comisarios exhibieren en libranza cierta y segura, que á letra vista se pague en esta ciudad, y asimismo fijen edictos, notifiquen, citen y emplacen con término de cuarenta días á todos los que debieren por razon de restitutiones que sean de su cargo, compras, ventas, composiciones é indultos que hayan hecho de lo tocante y perteneciente al real patrimonio, para que ocurran ó persona con su orden, instruccion y poder bastantante á enterar y pagar las cantidades que fueren á esta ciudad, y á llevar sus despachos, por donde consten, con apercivimiento que de no hacerlo despacharé comision á la justicia de ese partido, para que á costa de los deudores las recauden, cobren y remitan: esceptuando de esta notificacion, citacion y emplazamiento á todos los que estuvieren compuestos en forma, y con facultad real enterados, y sacados sus despachos y confirmaciones de los que lo han debido hacer, de los cuales solo tomarán razon de ellos, y de los dias, meses y años en que se espidieron, y de las cantidades con que sirvieron, de las personas en cuyo poder entraron, sin llevarle por esto derechos algunos, de que me enviarán relacion separada, con razon individual de lo que cada uno hubiere contribuido, para cuyo efecto lo declaren en debida forma, y tambien con informe aparte me remitirán otra razon verídica, fiel y legal de todos que faltaren por componerse, y de lo que estuvieren poseyendo, con espresion de su cantidad, y linderos de las tierras y baldíos por beneficiar y vender, todo muy por menor y con toda esplicacion y claridad, para que venga en conocimiento de ello, y se les ahorren costos y gastos, y se les evite á los poseedores enviar comisarios á que lo hagan, y se den por mí las providencias necesarias en orden á su composicion, indulto y beneficio, se concluya con toda brevedad (que es lo que deseo) para que no sean vejados ni molestados: todo lo cual cumpla el referido alcalde mayor y sus tenientes, sin esceso ni omision en cosa alguna dentro de setenta

dias, y pena de quinientos pesos, y de que irá persona á su costa á ejecutarlo, y hecho me den cuenta con todos los autos y diligencias que en virtud de este despacho hicieren y fulminaren, originales, cerrados y sellados por mano del infrascrito escribano de cámara, y de esta comision, sin hacer cosa en contrario, dentro del propio término, y debajo de la misma pena. México, y Octubre veinticinco de mil setecientos diez y siete.—*D. Francisco Valenzuela Venegas.*—Ante mí, *Cárlos Remigio de la Vega.*”

42.

En treinta de Enero de mil setecientos ochenta y seis, se espidió la real orden siguiente.

43.

“Instruido el rey de los inconvenientes que en algunas partes de esos dominios, se han seguido del uso y ejercicio de las comisiones relativas á composicion de tierras y baldíos, de que trata la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, ha resuelto S. M. informen V. E. y V. S. con justificacion los buenos y malos efectos que produzcan ó hayan producido estas comisiones, las cantidades que hayan entrado en cajas reales de sus productos, regulándolos por un decenio, y asimismo las quejas que de estos encargos hayan resultado, ya sea de los indios, ó de los hacendados, con todo lo demas que hallaren por conducente para la mayor instruccion é inteligencia, oyendo en el particular los dictámenes del fiscal y del real acuerdo de esa audiencia, á fin de que teniendo S. M. las noticias que convengan en asunto de tanta importancia, pueda tomar la providencia que fuere mas de su soberano agrado. Prevengolo de su real orden á V. E. y V. S. para el mas pronto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. y V. S. muchos años. El Pardo, treinta de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.—*Antonio Porlier.*—Señor virey y audiencia de México.”

44.

A consecuencia de esto, pidió por oficio de veinte de Agosto de ochenta y nueve, el virey D. Manuel de Flores, al oidor decano de esta real audiencia D. Baltazar Ladron de Guevara, el correspondiente informe, el que hizo á los once de Noviembre del mismo

año, cuando ya gobernaba el segundo conde de Revilla Gigedo, y es como sigue.

45.

“EXMO SR.—En oficio que con copia certificada de un real orden dado en el Pardo, con fecha de treinta de Enero del año próximo pasado, se sirvió pasarme el Exmo. Sr. antecesor de V. E. en veinte de Agosto del presente, inserta la respuesta del señor fiscal de lo civil, me previno informase sobre los malos ó buenos efectos que produzcan ó hayan producido las comisiones relativas á composiciones de tierras y baldíos de que trata la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y las quejas que hubieren resultado.”

46.

Entiendo que el real orden comprende igualmente las comisiones generales que han obtenido los señores ministros, que las particulares ó subdelegaciones que han hecho, y así es necesario tratar de unas y otras. Supongo que en los tiempos inmediatos á la conquista de estos dominios, con el fin de facilitar las poblaciones de españoles, y la cultura de su inmensa estension, hicieron los señores vireyes muchas mercedes graciosas de sitios de ganados y caballerías de siembras con larga mano, sin otras formalidades que el reconocimiento que hacian los justicias de los linderos que señalaban los pretendientes, y en que por lo general se comprendia mucho mas número de sitios del que se regulaba é informaban los justicias comisionados, y otras muchas tierras se ocuparon sin mas título que la facilidad que ofrecia la abundancia y el no haber quien las reclamase.

47.

Despues en los principios del siglo próximo, se empezaron á vender las baldías y componer las usurpadas, por disposicion de los Exmos. Sres. vireyes, no con mayor arreglo de los comisionados y justicias á quienes se encomendaban el reconocimiento y avalúo, y en fines de él se comenzaron á nombrar ministros de esta real audiencia por los señores del consejo, á quienes S. M. delegaba el conocimiento y gobierno de este ramo de su real hacienda, que en los últimos tiempos recayó en los señores secretarios de Estado y del despacho universal de Indias.

48.

Los señores ministros subdelegados luego que principiaban á ejercer, despachaban comisionados á todos los lugares principales de su distrito, que era el de esta Nueva-España, como el de los que se nombraban de la Nueva-Galicia el de ella; pero hablo solo de los primeros y del ejercicio y efecto de sus comisiones, por el conocimiento y noticias que me ha facilitado en mi dilatada carrera el manejo de innumerables negocios de tierras y aguas, en que he visto las mercedes antiguas, las ventas y composiciones posteriores verificadas en los tiempos de que he hecho mencion y sigo tratando.

49.

Algunas provincias como la de Tepeaca, ocurrieron como tales y en general, á componerse por todos los labradores y tierras de su comprension, contribuyendo lo que ofrecieron y se les reguló, y prorrateándose entre sí los interesados.

50.

Los comisionados practicaban las diligencias que se les prevenian en los despachos con la mayor actividad, aunque no faltarian algunos que hiciesen sus composiciones personales con los labradores en perjuicio del ramo, porque en tanto número, y siendo por lo regular sugetos pobres, tuvieron bastante oportunidad para ejercitarlo, y los escesos de lo prohibido á lo compuesto, que han solido resultar de los pleitos seguidos entre partes, no dejan de servir de alguna comprobacion, por el contrario, otros admitieron é incluyeron en las composiciones de unos, tierras que poseian otros terceros, enredándolos de este modo en pleitos entre sí, y con el fisco y otros; practicadas las diligencias á su modo, las entregaban originales á los interesados, lo que se ve en el despacho que acompaño con las diligencias practicadas á su continuacion, cometido á la justicia del partido por el señor oidor D. Felipe Suarez de Figueroa, en doce de Agosto de mil setecientos diez y seis.

51.

Es muy verosímil que puestos casi á un mismo tiempo en movimiento todos los labradores, ocurriesen muchos á hacer denuncias y

composiciones, y que esto produciria considerables utilidades al real erario. Nada sé del tiempo posterior hasta el año de mil setecientos treinta y cinco, aunque supongo que se seguiria el mismo método. En ese año se expidió una real cédula con fecha de veinticuatro de Noviembre, en que renovándose lo que ya estaba resuelto por la ley diez y seis, título doce, libro cuarto de la Recopilacion de las de estos reinos y cédula de que se formó, se dispuso que de los despachos que se diesen de ventas ó composiciones, se hubiese de traer la real confirmacion.

52.

Las consecuencias de esta resolucion fueron, como afirma la real cédula de instruccion, que la cita dada en San Lorenzo á quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, los perjuicios que por las razones que espresa se ocasionaron al real erario y á los vasallos, y entre otras importantísimas providencias que contiene fué una el relevarlos de ocurrir á S. M. por las confirmaciones, dándose esta facultad á las reales audiencias, y por el beneficio que se sigue á los interesados, se ha regulado, segun la importancia del caso, lo que deben contribuir á mas del importe de la venta ó composicion, y de la media-annata, y se infiere de la misma real instruccion, que hasta su data desde el año de treinta y cinco, fueron muy pocas las que se hicieron, y corta la utilidad del real erario, pues se dice que uno de los inconvenientes era hallarse sin cultivar muchas tierras, y mantenerse otras personas en terrenos ocupados por defecto de título, y de esto mismo parece puede deducirse sin temeridad, que puesto que en ese intervalo se despachaban comisiones, y hacian las averiguaciones acostumbradas, los que poseian sin título ó confirmacion se valdrian de pagar el disimulo con menos costo que el de ocurrir á S. M.; pues á no ser así, los mismos comisionados hubieran necesáriamente descubierto el defecto de confirmacion, y procedido en la forma correspondiente.

53.

La citada real instruccion de cincuenta y cuatro, vino en tiempo en que era juez privativo subdelegado el Sr. D. Francisco Antonio Echávarri, oidor de esta real audiencia, y consultó varias du-

das sobre sus capítulos, que se resolvieron en carta acórdada, ó real órden que se comunicó por el Exmo. Sr. ministro Fr. D. Julian de Arriaga, en trece de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis, y una de ellas fué si la facultad de los jneces privativos para subdelegar, habia de ser enviando comisarios, ó haciéndolo en las justicias, sobre que propuso que de lo primero se seguirian crecidos gastos á las partes, y otros inconvenientes que entiendo serian (sobre los excesos que ya habia notado el Sr. Figueroa) que la necesidad de mantener sus familias, los gastos del viaje, y de su subsistencia en los partidos, los habian de sacar de los labradores, disimulándoles en perjuicio del real erario, ó aumentando diligencias excusables, para que creciesen sus salarios, sobre cuyo punto se mandó se observase la práctica de que se subdelegase en los justicias.

54.

El número de despachos librados, y composiciones hechas en tiempo del mismo señor ministro que he visto en autos, me persuade, que el beneficio de relevarlos de ocurrir á España por la confirmacion, y conseguirla á tan poca costa en la real audiencia, hizo ocurrir á los labradores en número muy considerable á hacer sus manifestaciones, unos de lo usurpado que poseian sin título para componerse; otros para suplir los efectos de confirmacion; y otros á hacer denuncias de tierras ó aguas; y de consiguiente, que esto produciria una muy considerable utilidad al real erario.

55.

De esta suerte es preciso creer que al cabo de mas de dos siglos de estarse haciendo mercedes, ventas y composiciones, y removido el mayor embarazo y retrahente que tuvieron los labradores de haber de ocurrir á S. M., quedaron desde entonces muy pocas tierras y aguas que componer y vender, á escepto de las que se hallan en las fronteras de los indios bárbaros, espuestas siempre á sus incursiones, á que se roben los ganados y quiten la vida á los sirvientes, como se ha experimentado en todos tiempos, y en los nuestros con mucha mas sensible frecuencia; y por estas razones, y la de facilitar un pueblo, se han rematado muchos sitios en tan corta cantidad, como la de ocho ó diez pesos, y aun de veinte reales cada uno.

56.

Por lo espuesto entiendo que los señores ministros que sucedieron al Sr. Echávarri, muy poca utilidad podrian dar al real erario, y como es natural que haya sido menor cada dia, no será mucho que habiendo yo sido el último juez privativo, á pesar de mis deseos, sea igual ó menor la que haya tenido.

57.

En Junio de mil setecientos ochenta y tres, se me nombró para esta comision, y lo aprobó S. M. en real órden de cinco de Diciembre del mismo año. Recibida la real cédula y ordenanzas de intendentes, pasé inmediatamente oficio al Sr. D. Fernando José Mangino, que fué el primero, para que tomase como correspondia el conocimiento de este ramo; pero con el motivo de los muchos importantes asuntos que ocupaban su atencion, me encargó continuase ínterin lograba un desahogo, y lo hice hasta que tomó posesion el Sr. D. Bernardo Bonavia, que lo es actual de esta provincia, á quien pasé luego igual oficio, y quedó á su cuidado este ramo.

58.

En todo el tiempo de mi cargo seguí el mismo método que mi antecesor el Sr. D. Francisco Gamboa, actual regente, y que creo observarían los antecesores de subdelegar en los alcaldes mayores, así las diligencias preliminares, como las demas que ocurrían, exceptas tres comisiones que por justos motivos conferí á personas constituidas en empleos de real hacienda ó políticos.

59.

Uno de ellos fué el regidor, alguacil mayor de la provincia de Mérida, D. José Cano, que me informó habia algunas tierras realengas ocupadas por personas poderosas en el pais, cuando los pobres carecian de las necesarias; pero habiéndose presentado ante el gobernador en el año de ochenta y cuatro, el procurador general síndico á nombre del público, y el promotor fiscal de la curia eclesiástica, limitó el gobernador las facultades del comisionado, y me informó de esta resulta, y en consideracion á la miseria y po-

breza en que se hallaba aquella provincia, la general calamidad que puso á este reino en la mayor consternacion en los años de ochenta y cinco y ochenta y seis, por la casi absoluta falta de granos, cuyas resultas aun duraban el de ochenta y siete, y la que podia tener el inquietar en tales circunstancias, y á un mismo tiempo á todos los labradores de Mérida para la manifestacion de títulos, dejé el asunto en ese estado.

60.

No tuve queja alguna de que los alcaldes mayores ni otro de los comisionados hubiesen causado algunas estorsiones ú otros daños á los labradores, pues aunque la hubo de uno, fué por haber procedido con alguna violencia contra sugeto de distincion que no compareció con prontitud á su citacion, y quererse mezclar en punto que no comprendia la comision, pero la renunció inmediatamente por estos primeros pasos que se le reprobaron.

61.

De las composiciones y denuncias que hubo en mi tiempo, algunas precisaron á seguir juicios formados por la oposicion de colindantes, pretendiendo ser suyas las tierras denunciadas, y la necesidad de averiguarlo por los términos legales de que fué vario el éxito, y lo que produjo el ramo, supongo constará de la certificacion que pongan los ministros de real hacienda.

62.

Lo espuesto manifestará á V. E. los tiempos y las variaciones de gobierno y manejo de este ramo de tierras y aguas realengas, las razones y causas que han influido para hacerlo mas ó menos fructífero, los perjuicios que resultaron de las subdelegaciones en personas particulares, el remedio con que se ocurrió á ellos de hacerse en los alcaldes mayores, en virtud de la declaracion del real órden que esplicó el artículo primero de la real cédula de mil setecientos cincuenta y cuatro, que es cuanto puedo informar á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, Noviembre once de mil setecientos ochenta y nueve.

63.

El mismo ministro habia dado otro en diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y cuatro, que dice así.

64.

“Exmo. Sr.—De los diez y nueve cuadernos de autos que acompañan á este, y son los mas de los remates del asiento de alumbre, lo que resulta y puede deducirse conducente al asunto del día es, que descubiertas las minas de alumbre en mil quinientos cuarenta y cinco por el comendador Juan Baez de Herrera, se le hizo merced de ellos por cierto tiempo, y cumplido se formalizó el asiento, cuyo remate se hacia antes por diez años, y despues hasta ahora por cinco, como los demas de real hacienda.”

65.

Los primeros poseedores establecieron en la misma sierra la fábrica de los alumbres, haciendo para ella un acueducto y las oficinas necesarias, y proveyéndolas de los aperos é instrumentos correspondientes, que han ido pasando por compra ó traspaso regulado, y pagado su valor de uno en otro asentista, conforme á la condicion que se ha incluido entre otras de los remates.

66.

No consta que en el principio ó despues se aplicase á esta real fábrica alguna cantidad de tierras, ó parte del monte; pero no se puede dudar que se ha servido de las necesarias para pastos de las mulas que son necesarias para la conduccion de la leña del monte, y de este para el corte de ella, como que sin este material no se podria beneficiar el alumbre.

67.

Tampoco consta que á los pueblos ó indios comarcanos, les pertenezca en razon de tales, ó se les haya hecho merced en algun tiempo del mismo monte, ó de sus planes; pero ello es cierto que se han aprovechado de él para el corte de leña, y comerciarla, y

para sembrar muchos particulares; pues de muy largo tiempo á esta parte han reclamado los asentistas sobre sus abusos, y gravísimos daños que han causado, destruyendo los árboles, sin arreglo de ordenanza, é incendiando el monte por destruir la yerba y rastrojo, que llaman rosál para sus siembras, y últimamente reclamó el actual asentista que tumultuariamente le despojaron de un potrero.

68.

La conservacion de esta real fábrica es importantísima á la real hacienda y al público, y los pueblos é indios son dignos de atencion; pero no sabiendo cada uno lo que le pertenece, jamas podrá haber buen órden, y siempre se repetirán los reclamos.

69.

Es muy verosímil que dejándose á la fábrica lo que necesite para estar bien servida, y á los pueblos lo que les pertenezca como tales, ó por sus títulos, quede mucha parte del monte como realengo, y poderlo componer ó vender á beneficio de la real hacienda.

70.

Para esto tiene sus reglas el juzgado privativo que sirvo, contenidas en la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y posterior real declaracion comunicada á él con fecha de trece de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis, y una de las que se practican despues de publicado el bando por los subdelegados en los partidos para la manifestacion de títulos, y denuncias de lo realengo, es examinarse los que se producen, para ver si son legítimos ó defectuosos, y recibidas las informaciones correspondientes, procederse al tanteo ó medida, cuando es necesaria, de lo que posee, y si hay exceso ó defecto en los títulos, admitir en composicion ó rematar en pública hasta lo que resulta á favor de S. M.

71.

Por estos medios quedando todos sujetos y ceñidos á sus justos términos y linderos, se cortarian las disputas futuras. Si V. E. lo

permite, procederé en uso de mi comision y facultades á mandar practicar las diligencias oportunas, instruyendo á mi comisionado de lo que pueda importar á la real fábrica, sin necesidad de los presentes autos, puesto que en ellos no se han presentado títulos ó documentos que puedan conducir. y daré cuenta á V. E. de las resultas, para que en los futuros remates del asiento, se espese lo que pertenezca á la fábrica, ó determinará lo que sea de su superior agrado. México, y Octubre diez y seis de mil setecientos ochenta y cuatro.

72.

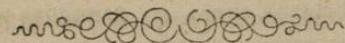
Son de advertir dos cosas: una que en los pueblos de San Sebastian y aguas del Venado están repartidas á los españoles en censo enfiteutico las tieras que se confiscaron á los indios de ellas, por la sublevacion que ejecutaron el año de mil setecientos sesenta y siete, y rinden anualmente al rey cuatrocientos noventa y dos pesos. Otra, que este ramo no sufre gastos por enterarse en tesorería.

Productos de este ramo en el quinquenio desde 1786 á 1790.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	3.713 6 0
1787.....	1.266 1 6
1788.....	952 0 0
1789.....	2.047 5 0
1790.....	4.690 5 0
Total.....	12.669 4 6
Año comun.....	2.533 7 3

México, nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos
—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

APROBACION SUPERIOR.



A los ministros de real hacienda de estas cajas, nada se les ofrece que informar en contra de la descripcion cronológica del ramo de donativo, que á consecuencia de lo solicitado por V. SS. en oficio de treinta y uno de Octubre próximo anterior, les pasé para el efecto: y antes bien manifiestan hallarla muy conforme en las noticias que han podido adquirir relativas á la materia. Lo que aviso á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*

DONATIVO.

1.

Entre los ramos permanentemente efectivos que forman el todo del erario, debe contarse éste, que aunque mental y sujeta su existencia á los conflictos y angustias de la corona, tiene su precioso y sólido apoyo en el inagotable fondo de la fidelidad á sus monarcas que distingue á los españoles de las demas naciones. Nada han